



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: JUN/012/2016.

**PROMOVENTE:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 02 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO Y LA COALICIÓN
SOMOS QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADA PONENTE:
NORA LETICIA CERÓN
GONZÁLEZ.**

**SECRETARIOS:
ELISEO BRICEÑO RUIZ Y
ELIZABETH ARREDONDO
GOROCICA.**

Chetumal, Quintana Roo, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente **JUN/012/2016** integrado con motivo del Juicio de Nulidad, promovido por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo 02 del Instituto Electoral de Quintana Roo¹, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la Declaratoria de Validez de la Elección y la entrega de la Constancia de Mayoría emitida en favor de la planilla postulada por la coalición SOMOS QUINTANA ROO, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, correspondiente a la elección de Miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, en sesión permanente celebrada en fecha doce de junio de dos mil dieciséis; y

¹ En lo sucesivo Consejo Distrital.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/0012/2016

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

A. Proceso Electoral Ordinario Local. Con fecha quince de febrero de dos mil dieciséis², dio inicio en el Estado de Quintana Roo, el Proceso Electoral Ordinario dos mil dieciséis, para la elección de Gobernador, Miembros de los Ayuntamientos y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

B. Registro de Fórmula. El trece de abril, mediante sesión extraordinaria con carácter de urgente, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo³, aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A-126-16 por medio del cual se determinó respecto a la solicitud de registro de las planillas presentadas por la coalición SOMOS QUINTANA ROO, para contender en la elección de Miembros de los Ayuntamientos, entre otros, en el Municipio de Benito Juárez, el día de la jornada electoral a celebrarse el cinco de junio, quedando dicha planilla conformada de la siguiente manera:

CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	REMBERTO ESTRADA BARBA	FRANCISCO JAVIER SUBIRÁN PADILLA
SÍNDICO	MIRNA KARINA MARTÍNEZ JARA	MARÍA ELVIRA MOTA CORTÉS
PRIMER REGIDOR	RUBÉN TREVINO ÁVILA	VÍCTOR MANUEL OLVERA CEN
SEGUNDO REGIDOR	MARTA YRENE CHAN RAMÍREZ	SILVIA BEATRIZ MALDONADO HERRERA
TERCER REGIDOR	NOEL PINACHO SANTOS	JULIO CÉSAR GÓNGORA MARTÍN
CUARTO REGIDOR	ERIKA GUADALUPE CASTILLO ACOSTA	KRIZIA MASSIEL DORANTES MAGAÑA
QUINTO REGIDOR	JOSE ISIDORO SANTAMARÍA CASANOVA	DANIEL ERNESTO SANTAMARÍA CASANOVA
SEXTO REGIDOR	BERENICE SOSA OSORIO	ADRIANA MEZQUITA ROMERO
SÉPTIMO REGIDOR	MELITÓN ORTEGA GARCÍA	ANDRÉS PERALTA RAMOS
OCTAVO REGIDOR	BERENICE PENÉLOPE POLANCO CÓRDOVA	AHOLIBAMA TORRES BUI
NOVENO REGIDOR	ROGER SÁNCHEZ NANGUÉ	DAVID MARTÍNEZ GONZÁLEZ

² En la presente resolución las fechas que se señalen corresponden al año dos mil dieciséis, en caso contrario se hará la anotación correspondiente.

³ Sucesivamente Instituto



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/0012/2016

C. Jornada Electoral. El pasado cinco de junio, la ciudadanía quintanarroense emitió su sufragio para la renovación de los cargos de Gobernador, Legislatura Local y Miembros de los Ayuntamientos en el Estado.

D. Cómputo Municipal. Con fecha doce de junio, el Consejo Distrital 02 del Instituto llevó a cabo el cómputo municipal de la elección de Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, donde se obtuvieron los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS	NÚMERO	LETRA
	57,344	(CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO)
	96,704	(NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUATRO)
	4,270	(CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA)
	5,682	(CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS)
	28,917	(VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE)
	39,408	(TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHO)
CANDIDATO INDEPENDIENTE	4,908	(CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHO)
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	463	(CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES)
VOTOS NULOS	8,479	(OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE)
VOTACION TOTAL	246,175	(DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO)

E. Validez de la Elección y Entrega de Constancias. El día doce de junio al finalizar el cómputo, el Consejo Distrital 02 del Instituto, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla a Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, postulada por la coalición SOMOS QUINTANA ROO, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde



Ecologista de México y Nueva Alianza, expidiéndose para tal efecto la respectiva Constancia de Mayoría.

II. Juicio de Nulidad. Inconforme con lo anterior, con fecha dieciséis de junio, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital, interpuso el presente medio de impugnación, en contra del Cómputo Municipal, la Declaratoria de Validez de la Elección y la Entrega de Constancia respectiva en la elección de Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez.

III. Sustanciación y Trámite.

A. Tercero Interesado. Mediante razón de retiro de fecha diecinueve de junio, expedida por el Vocal Secretario General del Consejo Distrital, se advierte que el ciudadano Humberto Araujo Rivera, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México y de la coalición SOMOS QUINTANA ROO, presentó escrito de tercero interesado, dentro del plazo que prevé el artículo 33 fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

B. Informe Circunstanciado. Con fecha diecinueve de junio, la Consejera Presidenta del Consejo Distrital, en términos del artículo 30 fracción I de la Ley Orgánica del Instituto, presentó ante este órgano jurisdiccional, el informe circunstanciado relativo al Juicio de Nulidad que nos ocupa.

C. Turno. Con fecha veintiuno de junio, por Acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el presente expediente y se registró bajo el número JUN/012/2016, y una vez realizadas todas las reglas de trámite a que se refiere la Ley de Medios, se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno a la ponencia de la Magistrada Nora Leticia Cerón González, para realizar la

⁴ En lo sucesivo Ley de Medios.



instrucción del referido medio de impugnación de conformidad como lo establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios antes señalada.

D. Requerimiento. El veintisiete de julio, la Magistrada Instructora, a efecto de contar con los elementos necesarios para dictar la resolución que conforme a Derecho proceda dentro del presente expediente, requirió al Instituto Electoral de Quintana Roo información relacionada con la elección de Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, misma que fue cumplimentada en fecha veintinueve de julio, adjuntando la documentación correspondiente.

E. Admisión y Cierre de Instrucción. De conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley de Medios, con fecha dos de agosto, se emitió el auto de admisión del presente Juicio de Nulidad y una vez sustanciado y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción, y siendo que el expediente se encuentra debidamente integrado y en estado de resolución, se procede al estudio del fondo del presente asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un Juicio de Nulidad promovido en contra del cómputo de la elección de Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, así como la declaración de validez y expedición de la constancia respectiva; atento a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, fracción II, párrafo octavo y fracción V, y 138, último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y



Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción III, 8, 79, 82 fracción III, y 88, fracción IV de la Ley de Medios; 1, 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO. Requisitos de Procedibilidad. El Juicio de Nulidad que se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios, así como los previstos en el artículo 89 del citado ordenamiento legal, consistentes en:

a) Mención expresa de la elección que se impugna. Este requisito se reúne porque el partido recurrente menciona en su escrito de demanda, que controvierte el Cómputo Municipal, la Declaratoria de Validez de la Elección y la entrega de la Constancia respectiva a la planilla ganadora en la elección de Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez.

b) Mención de las casillas que se impugnan y la causal de nulidad que se invoca para cada una de ellas. Con relación a este requisito, es de señalarse que el incoante en su escrito de demanda solicita la nulidad de votación recibida en la **totalidad de las casillas** por las causales previstas en el artículo 82 de la Ley de Medios, y que a continuación se transcriben:

“La votación recibida en una casilla, será nula cuando:

I. Sin causa justificada, se haya ubicado en distinto lugar autorizado por el Consejo Distrital Electoral correspondiente;

II. Se hubiese instalado en lugar que no cumpla con los requisitos establecidos por la Ley Electoral;

III. Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

IV. La recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente;

V. Se impida el acceso a las casillas a los representantes acreditados de los partidos políticos, coaliciones o Candidatos independiente o se les expulse sin causa justificada;



VI. Se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas cuyos nombres no aparezcan en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala la Ley Electoral, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

VII. Exista error o dolo en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los candidatos, y sea determinante para el resultado de la votación;
VIII. Realizar sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en sitio diferente al de la casilla;

IX. Se entregue sin causa justificada, el paquete electoral al Consejo Municipal o Distrital Electoral correspondiente, fuera de los plazos que la Ley Electoral establece;

X. Se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate;

XI.;

XII. Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma; y

XIII. Se haya impedido sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la elección.”.

TERCERO. Improcedencia. De acuerdo a lo que establece el artículo 31 de la Ley de Medios, el examen de las causales de improcedencia constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto, por lo que, del análisis de la presente causa, se advierte que el tercero interesado aduce que el presente medio de impugnación resulta frívolo en términos de lo dispuesto por el artículo 29 de la citada ley adjetiva en la materia, ya que se basa en hechos evidentemente superficiales que no pueden ser materia de ningún procedimiento.

Lo anterior, porque a juicio del tercero interesado, el actor se limitó en su escrito de demanda a reproducir indiscriminadamente unos cuadros sobre las casillas que impugna, los resultados obtenidos en cada una de ellas y la diferencia que existe entre el primer y segundo lugar, sin que en ningún momento analice en forma individual si se presentó alguna



irregularidad en cada una de las casillas impugnadas, por lo que no puede desprenderse hecho alguno que permita su análisis por la autoridad jurisdiccional, siendo que la carga procesal del examen y estudio de cada una de ellas y el supuesto de nulidad de casilla corresponde al actor.

El artículo 29 de la Ley de Medios establece que “cuando se interponga un medio de impugnación evidentemente frívolo será considerado como improcedente, sin que esto signifique que la autoridad, a su arbitrio pueda desechar los recursos por el motivo indicado, sino que será necesario que exponga las razones por las que, en realidad, lo haya considerado como tal.”

Es decir, que el calificativo **frívolo**, aplicado a los medios de impugnación, se refiere a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, **o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.**⁵

Sin embargo cuando la frivolidad del escrito solo se pueda advertir con su estudio detenido, ello obliga al Tribunal a entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada. En tal virtud, en el presente asunto, se colige que para arribar a la determinación señalada por el tercero interesado, necesariamente debe entrarse al análisis y estudio de fondo del Juicio de Nulidad que nos ocupa, por lo que no resulta viable declarar improcedente, por frívolo, el presente medio impugnativo.

CUARTO. Pretensión y Causa de Pedir. La **pretensión** del actor en el presente Juicio es que se declare la nulidad del Cómputo Municipal, la Declaratoria de Validez de la Elección y la entrega de la Constancia de

⁵ Jurisprudencia 33/2002, FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVIENTE, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en www.te.gob.mx



Mayoría emitida en favor de la planilla postulada por la coalición SOMOS QUINTANA ROO.

La **causa de pedir** la sustenta, en que se presentaron irregularidades en la totalidad de las casillas que conforman el Municipio de Benito Juárez, y que a su juicio se actualiza la nulidad de la votación recibida en las casillas, conforme lo dispone el artículo 82 de la Ley de Medios.

QUINTO. Método de Estudio de los Agravios. Para efectos de su estudio, se sintetizarán y agruparan los agravios expresados por el partido político impugnante en todo el cuerpo de su escrito de impugnación sin que esto de forma alguna signifique afectación jurídica al impetrante, toda vez que lo trascendental en una sentencia es que todos los agravios sean estudiados y se pronuncie una determinación al respecto.

En tal sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser examinados en su conjunto o separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el propio orden de su exposición o en orden diverso, ya que no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión a las partes en el juicio, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.⁶

SEXTO. Estudio de Fondo. El actor señala en su escrito de demanda doce agravios relacionados con las causales de nulidad de casilla previstas en el artículo 82 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XII de la Ley de Medios, en la totalidad de las quinientas una casillas instaladas el día de la jornada electoral en el Municipio de Benito Juárez; a juicio de este órgano jurisdiccional, dichas alegaciones resultan **inatendibles**, por las razones siguientes:

⁶ Jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en www.te.gob.mx



El actor refiere en su agravio **PRIMERO**, relacionado con la causal de nulidad prevista en el artículo 82 fracción I de la Ley de Medios, la cual se advierte en su escrito de demanda, a fojas 03 a la 21, señala que le causa afectación la instalación de la totalidad de las casillas en lugar diverso al señalado por el Consejo Distrital sin que medie causa justificada lo que configura la causal de nulidad antes referida, efectuando manifestaciones de carácter dogmático sin que señale situaciones o hechos claros y precisos de los mismos.

El impetrante en su agravio **SEGUNDO**, relacionado con la causal de nulidad prevista en el artículo 82 fracción IX de la Ley de Medios, la cual se advierte en su escrito de demanda, a fojas 21 y 22, resulta omiso en señalar los hechos en los que basa su pretensión para anular la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas el día de la jornada electoral en el Municipio de Benito Juárez.

Respecto al agravio **TERCERO**, relativo a la causal de nulidad prevista en el artículo 82 fracción VIII de la Ley de Medios, el impetrante señala que le causa afectación la realización del escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas en lugar diferente sin que medie causa justificada, de manera ilegal y atentando contra la certeza de la votación recibida, efectuando manifestaciones de carácter dogmático sin que señale situaciones o hechos claros y precisos de los mismos.

En el agravio **CUARTO**, relativo a la causal de nulidad prevista en el artículo 82 fracción III de la Ley de Medios, respecto a que se recibió la votación fuera del plazo determinado; cabe señalar que el actor realiza manifestaciones de carácter dogmático sin que señale situaciones o hechos claros y precisos de los mismos que permitan determinar la procedencia o no del caso en estudio, y únicamente anexa un cuadro donde refiere las quinientas una casillas instaladas en los Distritos que conforman el Municipio de Benito Juárez, sin que aporte elementos mínimos para su estudio y análisis de fondo.



Por otra parte, respecto al agravio **QUINTO**, relacionado con la causal de nulidad prevista en el artículo 82 fracción IV de la Ley de Medios, la cual se advierte en su escrito de demanda, a fojas 76 a la 85, el impetrante realiza manifestaciones genéricas e imprecisas respecto de los hechos en los que basa su pretensión de anular la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas el día de la jornada electoral en el Municipio de Benito Juárez, por haberse recepcionado la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la propia legislación.

El justiciable en su escrito de demanda⁷, inserta un cuadro en el que se señalan las personas, que en su dicho no se encontraban facultadas para recepcionar la votación de las casillas siguientes: 475 C1, 453 B, 181 C5, 455 C1, 458 C1, 54 C3, 1 C9, 472 B, 56 B, 577 B, 575 B, 486 B, 494 C4, 491 C4, 491 C6, 173 B, 5 B, 5 B, 9 C1, 498 B, 492 B, 492 C2, 511 B, 526 B, 532 B, 535 C1, 543 B, 47 C1, 74 B, 80 B, 94 B y 116 B, por no pertenecer supuestamente a la sección electoral que a cada una le corresponde.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su jurisprudencia 26/2016, de rubro “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.”, señala que los órganos jurisdiccionales estarán en condiciones de estudiar la referida causal de nulidad, siempre y cuando en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes:

- a)** Identificar la casilla impugnada;
- b)** Precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y
- c)** Mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

⁷ A foja 80 del escrito de demanda del Partido de la Revolución Democrática dentro del expediente JUN/012/2016.



En el caso bajo estudio, como se advierte el impecante únicamente afirma que los funcionarios de las casillas antes referidas no pertenecen a la sección correspondiente, sin embargo, considerando el criterio jurisprudencial antes citado, tenía el deber de **precisar el cargo del funcionario que se cuestiona**, esto es si era Presidente, Secretario, Primer Escrutador o Segundo Escrutador, por lo que al no haber aportado elementos mínimos para su análisis y determinación, este Tribunal se encuentra impedido de efectuar el estudio correspondiente. Asimismo, el actor realiza afirmaciones dogmáticas que no se encuentran sustentadas con elementos probatorios, por lo que resulta inatendible el agravio hecho valer.

Respecto al agravio **SEXTO**, relacionado con la causal de nulidad prevista en el artículo 82 fracción VII de la Ley de Medios, la cual se advierte en su escrito de demanda, a fojas 85 a la 108, resulta omiso en señalar los hechos en los que basa su pretensión de anular la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas el día de la jornada electoral en el Municipio de Benito Juárez, por mediar error o dolo en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los candidatos y sea determinante para el resultado de la votación.

El justiciable refiere que existen votos computados de manera irregular en virtud de existir discrepancia entre las cifras que obran en las propias actas de escrutinio y cómputo.

No obstante lo anterior, no precisa las razones por las cuales pretende la nulidad de la votación, ni señala el error aritmético que aduce en cada una de las casillas impugnadas, sino que de manera genérica afirma que existen dichas irregularidades, no aportando mayores elementos a este Tribunal que permitan su análisis y estudio respectivo, como pudiera ser, la falta de rubros fundamentales en el acta de escrutinio y cómputo, la no coincidencia de los datos asentados con otros documentos de similar naturaleza, como lo es el acta de la jornada electoral, la lista nominal de electores entre otros, que permitan



determinar el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna, votación depositada en la urna, boletas sobrantes, entre otras situaciones que pudieran presentarse.⁸

Con relación al agravio **SÉPTIMO**, el actor manifiesta en su escrito de demanda, textualmente lo siguiente: “Causa agravio a mi representado el que se hayan cometido una serie de irregularidades que afectaron de manera grave e irreparable la jornada electoral para la elección de Benito Juárez, consistente en que un gran número de ciudadanos entre los que se encuentran representantes de partidos políticos, votaron para la elección de Benito Juárez sin cumplir con los requisitos constitucionales y legales, lo que actualiza la hipótesis contenida en la fracción VI del artículo 82 de la Ley de Medios.”.

En dicho apartado, el actor realiza manifestaciones dogmáticas sin que señale situaciones o hechos claros y precisos que permitan a esta autoridad efectuar un análisis minucioso del mismo.

En ese mismo sentido, en el agravio **OCTAVO**, relacionado con la causal de nulidad prevista en el artículo 82 fracción V de la Ley de Medios, la cual se advierte en su escrito de demanda, a fojas 126 a la 144, resulta omiso en señalar los hechos en los que basa su pretensión de anular la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas el día de la jornada electoral en el Municipio de Benito Juárez, por haberse impedido el acceso a las casillas a los representantes acreditados de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, o se les expulse sin causa justificada.

En el presente agravio, el actor aduce que en las casillas impugnadas, los representantes del Partido de la Revolución Democrática fueron impedidos o expulsados de forma injustificada en las casillas donde

⁸ Tesis 8/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.”.



realizaban sus funciones, tal y como lo afirma a fojas 127 a la 144 del escrito de demanda, sin especificar circunstancias de tiempo, modo y lugar, al no señalar de manera específica el nombre de los representantes de su partido que se vieron afectados y las casillas donde presuntamente se suscitaron los hechos, por lo que resulta imposible a esta autoridad entrar al estudio de la causal hecha valer por el justiciable.

En ese mismo sentido, en el agravio **NOVENO**, el actor manifiesta en su escrito de demanda, textualmente lo siguiente: “Causa agravio a mi representado la presencia de funcionarios con nivel (superior o medio superior) como representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en las casillas, situación que ejerce presión evidente sobre los funcionarios de las mesas directiva y resulta determinante para establecer la violación a los principios de imparcialidad, independencia y objetividad que deben regir los procesos electorales, configurando la causal de nulidad contenida en la fracción X artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación”.

En dicho apartado el actor realiza manifestaciones genéricas, sin que señale situaciones o hechos claros y precisos de los mismos que permitan a esta autoridad efectuar un análisis minucioso del mismo.

Por cuanto al agravio **DÉCIMO**, relacionado con la causal de nulidad prevista en el artículo 82 fracción XIII de la Ley de Medios, el actor únicamente menciona en su escrito de demanda, a foja 161, lo siguiente: “**DÉCIMO**. Causa agravio a mi representado el hecho de que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de sufragio a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, por lo que se actualiza la causal de nulidad establecida en la fracción XIII, artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia electoral”, seguidamente anexa el cuadro correspondiente a las quinientas una casillas, en donde se señala la votación obtenida por



cada partido político y la diferencia entre el primero y segundo lugar, sin que señale circunstancias de tiempo, modo y lugar de la causal invocada, por lo que al resultar afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas, a juicio de esta autoridad resulta inatendible el agravio hecho valer por el actor.

En otro orden de ideas, por cuanto al agravio **DÉCIMO PRIMERO**, relacionado con la causal de nulidad prevista en el artículo 82 fracción II de la Ley de Medios, el incoante menciona únicamente en su escrito de demanda, a foja 178, lo que es del tenor literal siguiente: “**DÉCIMO PRIMERO.** Le causa agravio al Partido de la Revolución Democrática la instalación de las casillas que no cumplieron con los requisitos establecidos en la Ley Electoral de Quintana Roo, lo que configura la causal establecida en el artículo 82 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

Ahora bien, por cuanto al agravio **DÉCIMO SEGUNDO**, el impetrante refiere en su escrito de demanda, que la autoridad responsable no garantizó la cadena de custodia para la recolección, traslado, preservación, resguardo y custodia de paquetes electorales que incluyera el acompañamiento de las instituciones de seguridad pública, después del cierre de las casillas y hasta la entrega de los paquetes electorales en los consejos distritales y municipales, lo cual le causa agravio, ya que dicha omisión viola los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica por traducirse en una merma considerable a la votación, pues la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de 39,360 (treinta y nueve mil trescientos sesenta votos).

Aunado a lo anterior, el actor señala que hubo manipulación en la totalidad de los paquetes electorales en las casillas instaladas en el Municipio de Benito Juárez, toda vez que es prácticamente imposible que la coalición ganadora pudiera obtener la diferencia de 39,360 (treinta y nueve mil trescientos sesenta votos), por lo que a dicho del



actor, la responsable faltó a su deber de cuidado de la cadena de custodia de los paquetes electorales.

De lo antes precisado se advierte que de nueva cuenta el actor hace manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, al no señalar de manera clara y puntual, los hechos relacionados a la causal que hace valer en cada una de las casillas, omitiendo puntualizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales se llevó a cabo el traslado y custodia de los paquetes electorales, así como la manera en la que pudo darse dicha afectación en los resultados obtenidos de cada una de ellas; esto, en el supuesto de que los hechos hubieran ocurrido, ya que de autos de del expediente, no obra documento alguno que acrediten la razón de su dicho.

No debe soslayarse que en el Acuerdo IEQROO/CG/A-199/16⁹, aprobado por el Consejo General del Instituto mediante sesión extraordinaria de fecha veintiséis de mayo, la citada autoridad administrativa determinó, a foja ocho del documento en cita, que al cierre de la votación y una vez realizado el escrutinio y cómputo de casilla, cada Presidente de la Mesa Directiva de Casilla¹⁰, entregará sus respectivos paquetes electorales al Consejo Distrital o Municipal del Instituto que corresponda.

Para ello el Instituto Nacional Electoral a través de sus Juntas Distritales Ejecutivas 01, 02 y 03 en el estado de Quintana Roo, dispuso tres mecanismos de recolección para tal efecto:

a) Dispositivos de Apoyo en el Traslado de Presidentes (DAT).

Es un medio de transporte del Presidente o Funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla en la sede del Consejo o del Centro de Recepción y Traslado, al término de la jornada electoral. Cada

⁹ “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se da cumplimiento a la sentencia identificada bajo el número de expediente SUP-JRC-225/2016, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”. Consultable en www.ieqroo.org.mx

¹⁰ En lo sucesivo Presidente



uno de los DAT estará acompañado si así lo deciden los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, previamente acreditados, desde la casilla hasta el Consejo Distrital o Municipal, o en su caso, CRyT.

Se tendrá el apoyo de los elementos de seguridad pública en caso de ser necesario, para el resguardo de los paquetes electorales durante el traslado de los mismos, posterior al cierre de casillas, el día de la jornada electoral.

b) Centro de Recepción y Traslado Itinerante (CRyT): su objetivo es la recolección de paquetes electorales programados, que recorrerá diferentes puntos de una ruta determinada. Cada uno de los CRyT podrán estar acompañados, si así lo deciden los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, previamente acreditados, desde la casilla hasta el Consejo Distrital o Municipal, o en su caso, CRyT.

Se tendrá el apoyo de los elementos de seguridad pública en caso de ser necesario, para el resguardo de los paquetes electorales durante el traslado de los mismos, posterior al cierre de casillas, el día de la jornada electoral.

c) Centro de Recepción y Traslado Fijo (CRyT Fijo): su objetivo es la recepción y concentración de paquetes electorales programados que se deberán de ubicar en un lugar previamente determinado. Durante la operación de este mecanismo de recolección **los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, que se hayan acreditado, podrán vigilar las actividades que allí se desarrolleen así como acompañar durante el traslado de los paquetes que se reciban en vehículos destinados para el efecto.**



Se tendrá en todo momento el apoyo de los elementos de seguridad pública estatal y federal, en aquellos casos en que se trasladen los paquetes electorales por vías de jurisdicción federal, desde su instalación hasta la entrega del último paquete electoral al Consejo Distrital que corresponda.

De los mecanismos de recolección de paquetes electorales antes precisados, se advierte que los partidos políticos y candidatos independientes tenían el derecho de acompañar a través de sus representantes acreditados, al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla durante el traslado de los paquetes electorales a los Consejos Distritales y Municipales, o en su caso, a los Centros de Recepción y Traslado; esto es con la finalidad de dotar de mayor certeza y transparencia el traslado de los mismos, por lo que el Partido de la Revolución Democrática estuvo en posibilidad real y jurídica de vigilar y acompañar en todo momento el traslado de los paquetes electorales correspondientes a la elección Municipal de Benito Juárez.

Ahora bien por cuanto, a que no hubo acompañamiento por parte de elementos de seguridad pública en el traslado de los paquetes electorales a los Consejos Distritales y Municipales, de autos del expediente no existe constancia alguna que haga suponer que no se haya llevado a cabo dichos trasladados en los términos señalados en el Acuerdo IEQROO/CG/A-199/16, y por tanto no se acredita que se haya vulnerado el principio de certeza por la supuesta falta de custodia de cadena, ya que tal y como se ha referido con antelación, el partido actor tuvo en todo momento el derecho de acompañar el traslado de los quinientos uno paquetes electorales de las casillas instaladas el día de la jornada electoral, de ahí que no le asista la razón en el agravio que hace valer en el presente juicio.

En razón de todo lo antes precisado, es de señalarse que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 fracciones VI y VII de la Ley de Medios, **los actores tienen la obligación de mencionar, de manera**



clara y expresa, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnada, por lo que no basta con señalar, de manera vaga e imprecisa, que en determinadas casillas se actualizó una causal de nulidad, puesto que esa sola mención no permite identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad y ello sea motivo de análisis por el órgano jurisdiccional.

En el presente asunto, de la lectura integral de la demanda, el Partido de la Revolución Democrática se limita a referir de forma genérica, vaga e imprecisa lo hechos en que basa su demanda, e incluso en la mayoría de ellos hay ausencia total de hechos, por lo que al no contar su demanda con los requisitos que dispone el artículo 26 de la Ley de Medios, este Tribunal se encuentra imposibilitado a efectuar un análisis y estudio de fondo como lo solicita en su demanda, pues la parte actora fue omisa en señalar los elementos fácticos de los cuales puedan desprenderse las causales de nulidad que invoca.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ en su ejecutoria SUP-REC-342/2015, sostiene que corresponde a la parte denunciante la carga de especificar y acreditar en cada caso los hechos en los que descansa la causa de nulidad que invoca, esto es, debe indicar con precisión los hechos por los cuales considera que la votación recibida en una casilla debe declararse nula, así como identificar la o las casillas y la causal de nulidad por la que debe anularse, pues no basta con que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral se presentaron irregularidades en determinadas casillas, para que pueda estimarse satisfecha dicha carga procesal, sino que corresponde a la parte actora la carga de especificar los hechos concretos y particularizados en relación con las casillas impugnadas y las irregularidades denunciadas.¹²

¹¹ En lo sucesivo Sala Superior.

¹² Dicho criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 9/2002, de rubro “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.” Consultable en www.te.gob.mx



Aunado a lo anterior, la propia Sala Superior ha sostenido **que el órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir**, pues es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda, las causas de nulidad de la votación, **tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal**, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación.¹³

Es así, que la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja que existe en materia electoral sólo tiene como fin resolver sobre la cuestión efectivamente planteada y sobre la legalidad o constitucionalidad del acto o determinación impugnada; **suplir implica subsanar una imperfección, completar lo parcial o incompleto**, y únicamente opera sobre conceptos de violación o agravios que se hayan hecho valer, es decir, para que proceda la suplencia en la eficiente argumentación de los agravios, se necesita que el motivo de inconformidad sea incompleto, inconsistente, limitado, para que el juzgador en ejercicio de la facultad prevista en la ley electoral invocada, supla la deficiencia y resuelva la *litis* planteada.¹⁴

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable manifiesta que en determinadas casillas se presentaron situaciones distintas a las que

¹³ Dicho criterio se encuentra recogido en la tesis CXXXVIII/2002, de rubro “SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.” Consultable en www.te.gob.mx

¹⁴ Criterio acogido por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente ST-JRC-337/2015. Consultable en www.te.gob.mx.



establece la propia normativa electoral, pero que al estar previstas en la Ley Electoral local, no genera la nulidad de la votación recibida en las casillas¹⁵, como por ejemplo la instalación en lugar distinto al aprobado por el Instituto Nacional Electoral, la recepción de la votación en fecha distinta y que el escrutinio y cómputo de las casillas se efectuó en lugar distinto, señalando que todos estos hechos se encuentran justificados, por cuestiones de orden climatológico y otros por ciertos retrasos en la recepción de votación que fueron ajenos a los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

En tal virtud, atendiendo a que el informe circunstanciado rendido por la Consejera Presidenta del Consejo Distrital 02 del Instituto, es una documental pública por haber sido expedido por una autoridad electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 15 fracción I, 16 fracción I, inciso A; 21, 22 y 23 de la Ley de Medios, tiene valor probatorio pleno.

Asimismo, señala la responsable que en dos casillas seis personas votaron sin encontrarse en la lista nominal, sin embargo, del estudio y análisis efectuado por este Tribunal no resultan determinantes para declarar la nulidad de la elección en comento, tal y como se observa en

Consecutivo	Casilla	Incidente (descripción de incidentes relacionados con la irregularidad)	Votos emitidos en forma irregular	Votos del primer lugar	Votos del segundo lugar	Diferencia de votos entre primer y segundo lugar	Irregularidad determinante
1	578 C7	VOTARON CINCO PERSONAS QUE NO ESTÁN EN LA LISTA NOMINAL, SE TOMA NOTA DE LO SUCEDIDO, CON LA FIRMA DE CONFORMIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PAN, PRI, PRD, PVEM, PT, MC, PANAL, MORENA Y PES.	5 PERSONAS VOTARON SIN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL	100	44	56	NO
2	135 C1	ACUDIÓ LA C. LORENA VENEGAS GÓMEZ PARA EMITIR SU VOTO PERO NO SE ENCONTRÓ EN LA LISTA NOMINAL, REGISTRADO EN EL LISTADO CORRESPONDIENTE SIN HACER LA RETENCIÓN DE LA CREDENCIAL PR FALTA DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN CON PERSONAL DEL INE.	1 PERSONA VOTÓ SIN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL	50	41	9	NO

el cuadro siguiente:

Por lo tanto a juicio de este órgano jurisdiccional, todos los actos de la autoridad administrativa electoral, parten de la **presunción de validez** en cuanto a la instalación de la casilla, recepción de la votación y demás

¹⁵ Dicho criterio se encuentra sustentado en la jurisprudencia 9/98 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”. Consultable en www.te.gob.mx



actos concernientes a la jornada electoral, ya que es responsabilidad del inconforme demostrar que la votación fue recibida en fecha distinta de la señalada por la Ley, máxime que la propia autoridad en su informe circunstanciado señala que su actuar se llevó a cabo dentro de los cauces y plazos que establece la Ley Electoral de Quintana Roo.

En este sentido, esta autoridad jurisdiccional no está compelida a indagar en todas las casillas impugnadas, los datos faltantes; por el contrario, como en todo sistema de justicia, la parte actora debe exponer los hechos y conceptos de agravio respecto de su inconformidad, y presentar mayores elementos de prueba para acreditar su dicho, y así este Tribunal estuviera en posibilidad de ponderar tal irregularidad para, en su caso, atendiendo a las reglas de la lógica y sana critica, determinar lo que en Derecho correspondiera, lo que en la especie no ocurrió. De ahí que no le asista la razón al partido impugnante.¹⁶

Lo anterior tiene su razón de ser, toda vez que la nulidad aun cuando se actualizara, -situación que no ocurre en la especie-, no podría extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección cuando se actualizara la causal, ya que, lo que se pretende, es evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto el día de la jornada electoral, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar para ser capacitados intensivamente en un tiempo muy corto, y seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones son menores.

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las

¹⁶ Véase la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los autos del expediente SUP-JIN-8/2016. Consultable en www.te.gob.mx



elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación popular y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Lo anterior es así, toda vez que es tarea de este órgano jurisdiccional velar y proteger el derecho político electoral de los ciudadanos que emitieron su voto el día de la jornada electoral en las casillas precisadas, basado en el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino **“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”**.

Por lo tanto, al resultar genéricas, vagas e imprecisas las manifestaciones efectuadas por el actor en su demanda, y al no aportar elementos mínimos que permitan dilucidar sobre la veracidad de lo afirmado en su escrito, a juicio de este Tribunal resultan **inatendibles** los agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática.

Finalmente, en cuanto a la solicitud efectuada por el tercero interesado de dar vista al Ministerio Público del fuero común por la probable actualización del delito previsto en el artículo 235 del Código Penal del estado de Quintana Roo, por la evidente falsedad y mala fe con que se conduce la parte actora en el presente Juicio, al alegar hechos falsos en su escrito de demanda; en atención a lo antes solicitado, este Tribunal deja a salvo los derechos del Partido Verde Ecologista de México para que los haga valer en la vía y ante la instancia correspondiente.

En consecuencia, al resultar inatendibles los agravios hechos valer por el actor en el presente Juicio, lo procedente es **confirmar** el cómputo municipal de la elección de Miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez, realizado por el Consejo Distrital 02 del Instituto Electoral de Quintana Roo, la Declaración de Validez y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición SOMOS QUINTANA ROO, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.



Por lo anteriormente fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** el cómputo municipal de la elección de Miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez, realizado por el Consejo Distrital 02 del Instituto Electoral de Quintana Roo, por las consideraciones vertidas en el considerando último de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirma** la Declaración de Validez de la elección de Miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición SOMOS QUINTANA ROO, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

TERCERO. Por cuanto a la solicitud efectuada por el Partido Verde Ecologista de dar vista al Ministerio Público del fuero común por la probable actualización del delito previsto en el Código Penal del estado de Quintana Roo, se dejan a salvo los derechos del referido instituto político para que los haga valer en la vía y ante la instancia correspondiente.

CUARTO. Notifíquese: Personalmente al actor; **por oficio**, a la autoridad responsable, y **por estrados** al tercero interesado y a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II inciso b, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.



JUN/0012/2016

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE